



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1857/2020

**ACTORES:** ABRAHAM CORREA  
ACEVEDO Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** **PARTIDISTAS**  
DIRECCIÓN  
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORADORES:** NANCY  
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO,  
OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA Y ANDRÉS  
RAMOS GARCÍA

**Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación presentado, al no haber agotado el principio de definitividad y, en consecuencia, ordenar su **reencauzamiento** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

En el caso, los actores acuden directamente ante la Sala Superior para controvertir, *per saltum*, los actos y omisiones relacionadas con la renovación de los órganos de representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, lo que se debe determinar es el cauce que seguirá el medio de impugnación sobre la procedencia del juicio *per saltum* invocada por el actor, así como el órgano de justicia competente para conocer la controversia planteada.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos formulada en la demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El diez de junio de dos mil veinte, se emitió el “ACUERDO PRD/DNE034/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.
2. **Actualización de cronograma.** El trece de junio del año en curso, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la



Revolución Democrática emitió el acuerdo por el que, en virtud de la pandemia del SARS-COV 2, se actualizó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del instituto político.

3. **Supuesta renuncia.** Refieren los actores que, falsificando firmas, se simuló la renuncia al folio asignado por el que participarían para registrar candidaturas al Congreso Nacional, Consejos Nacional, Estatales y Municipales.
  
4. **Demanda de juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto del año en curso, Abraham Correa Acevedo, Israel Rene Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morales, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luis López Rubio, Claudia Liliana Lara López y Fredi Sejas López., en su carácter de militantes y afiliados del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando, *per saltum*, actos relacionados con la convocatoria a la vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
  
5. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1857/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*"<sup>1</sup>
7. Lo anterior, porque se determinará si debe ser la Sala Superior la que conozca del asunto, así como la procedencia o no de la promoción *per saltum* del medio de impugnación y, en su caso, si éste debe ser reencauzado al órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática.
8. Por consiguiente, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite; de ahí que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, conforme al reglamento y jurisprudencia citados.

### **IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, ya que guarda relación con el proceso de elección de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en sus niveles estatal y nacional.
  
10. Asimismo, se advierte que los actores controvierten, actos relacionados con la convocatoria a la vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, misma que regula tanto las sesiones de los consejos estatales como nacionales, cuestiones que impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del citado instituto político, pues en las sesiones de los Consejos de los estados de la República, también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.
  
11. Bajo este razonamiento, se colige que la competencia para conocer el asunto recae en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debido a que se controvierten las sesiones de un consejo estatal en su integridad y no se hacen valer agravios que se limiten a las elecciones de las autoridades partidistas locales, sino que de igual manera se impugnan acuerdos generales que impactan de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1857/2020**

manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en todos sus niveles, de ahí que la materia de la impugnación, al resultar inescindible, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; así como la tesis de jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, no actualice la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del asunto.

**V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.**

12. Una vez establecido que la Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, procede declarar la improcedencia del juicio, porque existe un medio de impugnación que debió ser agotado por los actores previamente a acudir ante esta sede jurisdiccional.
13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las y los ciudadanos podrán acudir ante el Tribunal Electoral para alegar violaciones a sus derechos por parte del partido político



al que se encuentren afiliados, pero para ello, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normativas internas, según las reglas y plazos previstos en la ley.

14. Así, el artículo 10, fracción d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas previstas en la legislación federal o local o en las normas internas de los partidos políticos.
15. En ese tenor, el artículo 80, párrafo 2, de la referida ley, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido el principio de definitividad, es decir, cuando los actores hayan agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.
16. En ese orden de ideas, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos partidistas previstos en los Estatutos y solo una vez agotados tales medios partidistas de defensa, los militantes tendrán la posibilidad jurídica de acudir ante el Tribunal Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1857/2020**

17. En el caso del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 98 de su Estatuto prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados y de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre los integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Asimismo, de la normativa del Partido de la Revolución Democrática se concluye que el órgano de justicia interna es el encargado de conocer:

- a)** Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b)** Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c)** Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d)** Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

18. En ese tenor, la Sala Superior advierte que los actores no cumplieron con el principio de definitividad establecido como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, porque existe un recurso intrapartidista que resulta idóneo para combatir los actos relacionados con renovación de los órganos



de representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática, que constituyen el acto reclamado, y el cual no fue agotado de manera previa.

19. Los promoventes acuden de manera directa ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de combatir actos relacionados con la convocatoria a la vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
20. Así, se advierte que el medio de impugnación versa sobre un asunto interno del Partido de la Revolución Democrática – conforme lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos–, y que, por ende, debe ser recurrido en primera instancia ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del citado instituto político.
21. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del estatuto del partido político, que prevé que el Órgano de Justicia Intrapartidaria conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.
22. En ese tenor, por regla general, los promoventes tienen la obligación de interponer el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir ante la justicia electoral federal y, al no haberlo hecho, incumplieron con el presupuesto procesal relativo a la definitividad del acto reclamado, lo que torna improcedente el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1857/2020**

medio de impugnación, ya que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

23. Ahora, la Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, admiten la interposición de medios de impugnación *per saltum*, particularmente, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>2</sup>.

24. En el caso de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo tales controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes.

25. En este caso, los promoventes consideran que procede la acción *per saltum* bajo los siguientes razonamientos:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.



- El órgano de justicia interno del Partido de la Revolución Democrática ha sido lento en las resoluciones relacionadas con el proceso electivo interno actual, teniendo diversos medios intrapartidistas pendientes de ser resueltos.
- Los medios de impugnación internos no resultan eficaces para restituir los derechos vulnerados de los promoventes
- El tiempo de tramitación, sustanciación y resolución del medio interno puede implicar una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.
- La continuación del procedimiento puede generar actos que imposibiliten la restitución de los derechos que considera violentados.
- Las autoridades partidistas pueden seguir realizando actos engañosos que compliquen la restitución de los derechos que aduce vulnerados.

26. Al respecto, esta Sala Superior desestima las razones planteadas por los actores mediante las que pretenden que la Sala Superior conozca directamente de la impugnación, pues se ha sostenido de manera reiterada<sup>3</sup> que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los**

---

<sup>3</sup> Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1857/2020**

**institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.**

27. Por otro lado, el hecho de que el órgano de justicia interna del Partido de la Revolución Democrática continúe resolviendo medios de impugnación relacionados con la renovación de los órganos de representación y dirección del partido, no es razón suficiente para justificar el salto de instancia.

28. Por ello, lo expuesto por los enjuicantes no justifica la procedencia mediante salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del órgano de justicia partidista, o bien, que haya imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

29. De tal suerte, no se advierte que el órgano de justicia interna esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que aducen referente a la vulneración de sus derechos.



30. Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.
  
31. Con base en lo razonado, se considera que resulta improcedente el medio de impugnación al no haberse agotado de manera previa la vía intrapartidista, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
  
32. Ahora, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.
  
33. Esto es así, considerando que el medio de impugnación presentado por los actores tiene como finalidad que se le permita participar en el procedimiento de renovación de los órganos de representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática, ya que, en concepto de los impugnantes, entre otras cuestiones, refieren que la autoridad responsable violentó sus derechos humanos y constitucionales

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1857/2020**

al emitir el acuerdo de ocho de agosto de este año y omitir su publicación, dejando a su planilla sin posibilidad de participar en las elecciones internas del partido.

34. Por ello, resulta necesario que el órgano de justicia partidista resuelva a la brevedad la citada controversia.

35. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad y la materia de la controversia, ya que ello le corresponde determinarlo al mencionado órgano partidista, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

36. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-506/2018 y acumulados, SUP-JDC-519/2018, SUP-JDC-522/2018, SUP-JDC-529/2018 y SUP-JDC-1804/2020 y acumulados.

37. Por lo antes expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.